

CG/206/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUTITUCIÓN DE CANDIDATURA QUE INTEGRAN LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/078/2016 aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. Con fecha 27 de mayo de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, oficio con motivo de la DECLINACIÓN al cargo de Candidato a **SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO** correspondiente al municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, las cuales fueron ratificadas ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, por las personas y en las fechas que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO QUE DECLINÓ
TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO	27 DE MAYO DE 2016	27 DE MAYO DE 2016	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	FERMÍN CASTRO MARTÍNEZ

3. Solicitud de sustitución y registro. En virtud de lo anterior, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** solicitó la sustitución del ciudadano mencionado en el antecedente que precede, solicitando a su vez el registro de los ciudadanos que los sustituirán, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO
TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO	27 DE MAYO DE 2016	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	FERMÍN CASTRO MARTÍNEZ	ERIK ANTONIO CANO CARREÑO

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente la Planilla que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución del Candidato referido en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de Candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renuncia que acompañan a la solicitud de

sustitución planteada, resultan procedentes en virtud de que fue ratificada en su contenido y firma ante este órgano administrativo electoral.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en sendas certificaciones del acta de nacimiento y de la constancia de residencia expedida por autoridad competente, con las que se acredita los extremos de artículo 13 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, siendo el caso que nos ocupa de Secretaria General Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, mismo que se acompaña a la solicitud de sustitución, ya que de su lectura se advierte que el ciudadano propuesto tiene una residencia desde hace 19 años en el municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano propuesto, de la que se infiere que el ciudadano **ERIK ANTONIO CANO CAREÑO**, cuenta con 32 años de edad.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia

constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución y registro presentada, por el ciudadano **ERIK ANTONIO CANO CARREÑO**, se venía desempeñando en funciones distintas a las señaladas anteriormente, al manifestar que ostenta la ocupación de Maestro.

Asimismo, exhibe carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud, a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad del ciudadano dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Es verdad conocida que el ciudadano propuesto no ostenta alguna de las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la persona propuesta como Segundo Regidor Propietario se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente

corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a la solicitud de sustitución de Candidato en la planilla propuesta por el municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en la sustitución presentada se postula a una persona del mismo género a la aprobada anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud de sustitución aparece el nombre completo de la persona postulado al cargo de Segundo Regidor Propietario de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en el acta certificada de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral, en términos tanto de la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de sustitución y registro, la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto en el caso concreto su ocupación es la de Maestro.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de la persona propuesta como Candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía, asimismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que la credencial de elector presentada por el ciudadano seleccionado se encuentra vigente mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de sustitución y registro al cargo para el que se postula al Candidato presentado y que corresponden al de Segundo Regidor Propietario.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que el Candidato presentado, se eligió conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud de sustitución presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con

un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que la copia presentada de la credencial para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de sustitución, consistente en constancia de radicación, expedida y signada por la autoridad municipal competente siendo el caso que nos ocupa de Secretaria General Municipal de Tepejé del Río de Ocampo, Hidalgo y de la cual se desprende que el ciudadano postulado cuenta con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el considerando IV, inciso e, del presente Acuerdo, así como de la carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones V y VIII del artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de sustitución y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a

Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el partido político con motivo de la solicitud de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la Resolución RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Desprendiéndose que en la planilla correspondiente al Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo se cumple con la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la sustitución solicitada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y por ende el registro de la candidatura correspondiente, en la planilla del Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, en los términos que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	ERIK ANTONIO CANO CARREÑO

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo el registro de la sustitución concedida.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 2 de junio de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO; LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.